

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 1300 1400 3009 00200 01
DEMANDANTE: UNIDAD DE SALUD MENTAL
DEMANDADO: COOSALUD EPS
APELACIÓN DE AUTO

Cartagena de Indias, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha **14 de mayo del 2021**, proferido por **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en virtud del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado en la demanda en el proceso en referencia.

2. AUTO APELADO:

Lo es el proveído de fecha 14 de mayo del 2021, en virtud del cual el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena**, se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras considerar que las facturas allegadas al proceso No. 155, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 309, 312, 376, 377, 378, 380,381,382, 383, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 545, 546, 547, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635,636, 637, 705, 706, 707 y 739 son electrónicas definidas en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 Decreto 1154 del 2020.

Frente a las cuales, aseveró no existe aceptación expresa de tales facturas por parte del deudor en razón a que no existe pronunciamiento del mismo mediante mensaje de datos, estando entonces únicamente frente al recibido de la factura. Y en cuanto a la aceptación tácita, echó de menos el juez de primera instancia la constancia del registro en el RADIAN, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020, para que el título preste merito ejecutivo, y por ende concluye que se incumple con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Respecto a las facturas No. 153, 154, 271, 272, 308, 310 y 311, señaló que no pudo establecer si eran facturas electrónicas o no, en razón que las mismas se observa recibidos de las facturas en físico, por lo cual las mismas se proceden a estudiar frente a cada régimen jurídico. Indicando, que frente al régimen jurídico electrónico estas al igual que las anteriores tan solo cuentan con el recibido de la factura y no

con la aceptación expresa, y tampoco fue aportada la constancia del registro de los hechos que configuran la aceptación tácita en el radian.

Y en cuanto al régimen jurídico de las facturas no electrónicas, indicó que estas no contienen la constancia de recibido satisfactorio del servicio o mercancía, por lo que tampoco se configura la aceptación tácita.

Sostuvo además que el acta de conciliación del 20 de mayo del 2019 aportada con la demanda donde se concilian las facturas 100, 105 y 270, la persona que las suscribe no es el representante legal de la sociedad demandada conforme a los certificados de existencia y representación legal allegado al expediente.

Que no es posible establecer que la persona jurídica que suscribe el título valor este legitimado para hacerlo en nombre de la sociedad demandada, por tanto, arribó a la conclusión que estos carecen de exigibilidad respecto al demandado.

3. RECURSO DE APELACION:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, aclara que no es cierto que el art. 772 del Código de Comercio exija como requisito habilitante o configurador del título valor, que la factura se encuentre acompañada de una copia del contrato, lo cual contraría los principios de la ley comercial.

Que tampoco es cierto, que las facturas cambiarias hayan sido concebidas como títulos complejos, en la medida que solo para unos específicos casos dicha norma ha establecido requisitos adicionales, como es el caso de la ejecución de pólizas de seguro u otros, en lo que debe destacarse que la ley mercantil siempre es clara cuando requiere que el título esté acompañado de otros documentos, pues la realidad es que el principio de autonomía de los cartulares impida que el análisis del título deba ser hecho a la luz de documentos distintos o con consideraciones ajenas a las que él se plasmaron.

Que esto es importante de tener en cuenta porque permite entrever que no es cierto que la parte ejecutante se vieran en la obligación de aportar el contrato que dio nacimiento a los títulos valores, menos aún en el sector salud, donde incluso son prestados servicios de urgencia que, por su naturaleza, impiden que sea necesario la celebración de ese tipo de negocios jurídicos so pena de afectar el derecho fundamental a la salud de los pacientes.

Que la noma, sí indica que lo cobrado en la factura cambiaria no puede obedecer a algo distinto a lo que efectivamente se vendió o el servicio que se prestó y, aclara que todos los servicios aquí cobrados fueron materialmente prestados a personas afiliadas a la entidad ejecutada y que, de hecho, los títulos valores se encuentran acompañados de los documentos que dan cuenta de tal circunstancia, los cuales fueron aportados como anexos probatorios.

Que no es cierto, que los títulos allegados se traten de facturas electrónicas, sino que estas fueron expedidas bajo los parámetros del Código de Comercio. Y que, en razón a la pandemia, las EPS, entre estas, la ejecutada han establecido un

procedimiento para el recibo de las facturas de manera digital, el cual fue aportado a manera de prueba en el proceso a través del respectivo link de acceso. Y según este, el aplicativo dispuesto para la radicación de las facturas genera una constancia de recibido señalando la fecha, el número o consecutivo de la factura, el valor total que estas suman, y la reseña de que fueron cargadas exitosamente.

Que se trata entonces de dos regímenes distintos que regulan la factura física y la factura electrónica, y en ningún momento puede darse una mixtura inadecuada en la aplicación de las normas vigentes, en tanto se pueden incurrir en errores, como el que se incurrió en el auto apelado.

En relación, a la aceptación de la factura, sostiene que la ejecutada al no hacer manifestación alguna, las ha aceptado tácitamente conforme lo dispuesto en el art. 773 del Código de Comercio.

En lo que respecta a la persona que recibe las facturas, arguye que el auto apelado es desacertado, por cuanto es insólito que se espere que el ejecutante cuente con un listado de personas de quienes laboran o no en las instalaciones de Coosalud EPS S.A. y las funciones que cada una ejerce, por lo que afirmaciones referentes a no observar que haya sido el representante legal quien suscribió ciertas actas o las constancias de recibido que aparecen en el cuerpo del cartular son totalmente opuestas a la ley comercial y a la forma en como el mercado desarrolla esos negocios.

Y por último, dice que tal circunstancia ha declarado en efectos técnicos probada una excepción expresamente prohibida por la ley, en tanto el inciso 2 del art. 773 del Código de Comercio establece que el “comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. Por lo que no está obligado a probar que la persona que recibió la factura realmente labora en Coosalud EPS S.A., o que es la que tiene la función estatutaria, reglamentaria o contractual de recibirlas, ni mucho menos que quien suscribe el acta es el representante legal, pues es bastante osado pensar que dicho administrador se encarga de todas las funciones al interior de la empresa y no las delega en el resto de los empleados.

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este Despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído apelado es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 321 numeral 4 del CGP, que dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia “*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...*”, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.

Al punto de los reparos referidos por el apelante, es del caso advertir en primer lugar una vez auscultadas las facturas de venta allegadas como soporte de la petición de mandamiento de pago, estas en efecto, como alega el censor, no se trata de las llamadas facturas electrónicas de que trata el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016, tal y como de manera errónea fue considerado en primera instancia, toda vez, que tal connotación no se desprende de tales instrumentos, como tampoco guarda relación alguna con lo consignado en

el libelo demandatorio, sino por el contrario, según se observa se trata de facturas de venta cuyo régimen legal está vertido en el Código de Comercio, y conforme a lo señalado en los hechos de la demanda (quinto hecho), dichos instrumentos fueron presentados de manera electrónica a la ejecutada siguiendo las directrices impartidas en el instructivo que aporta también al expediente, y que adicionalmente aclara en el escrito de apelación que se trata de facturas que fueron expedidas bajo los parámetros del Código de Comercio y que en razón de la pandemia la ejecutada estableció al igual que el resto de las EPS, un procedimiento para el recibo de las facturas de manera digital, el cual fue aportado a manera de prueba en el proceso a través del respectivo link de acceso. Y que, según este, el aplicativo dispuesto para la radicación de las facturas genera una constancia de recibido señalando la fecha, el número o consecutivo de la factura, el valor total que estas suman, y la reseña de que fueron cargadas exitosamente.

Aclarado lo anterior, la labor que entonces corresponde es determinar de cara a las normas previstas en el Código de Comercio, si las mentadas facturas satisfacen o no tales requisitos, a efectos de poder dar soporte al mandamiento de pago solicitado, y no bajo las prevenciones de las llamadas Facturas Electrónicas, por cuanto se trata de este tipo de instrumento cambiario.

Así las cosas, es indispensable para ser consideradas como título valor, que estas reúnan los requisitos establecidos en el art. 621 del C. Co, de carácter general y los especiales previstos en el art. 774 C. Co.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, que deben verificarse son los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, estos son:

1. **La mención del derecho que se incorpora;** es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate.; y
2. **La firma de quien lo crea,** es decir, del vendedor del bien o prestador del servicio.

Y en cuanto a los específicos de las Facturas de Venta, estas se encuentran definidas en el artículo 772 del código de comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, de la siguiente manera:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado,** será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.

Luego dice el artículo 774 del mismo código de comercio también modificado por la Ley 1231 de 2008:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el sub examine, adicional a lo aclarado, el requisito cuestionado en el auto que se abstuvo de librar la orden de apremio, corresponde a la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor. A este punto el art. 773 del Código de Comercio, revela que la aceptación expresa, debe ser colocada en el mismo cuerpo de la factura o en escrito separado, físico o electrónico. Y en lo referente a la aceptación tácita, señala que cuando el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción se entenderá irrevocablemente aceptada.

En principio, la constancia de recibido de las facturas debe encontrarse en el mismo cuerpo de la factura, sin embargo, en algunos eventos es posible que esta milite en otro documento: - Por virtud del negocio causal: en este evento, las partes en el contrato de prestación o suministro de bienes o servicios estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, siendo oponible entre ellas, hará viable el recibo en documento separado, por la comunidad jurídica que para el efecto conforman el contrato y las facturas se originen.

- La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasmada en la guía de transporte de la empresa de correo certificado y en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución.

- En la facturación electrónica. El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.¹

En el sub examine, preciso es tener en cuenta, que para atender las circunstancias especiales generadas por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los entes de salud, para el caso específico de radicación de facturas y en aras de evitar la propagación del contagio del virus Covid 19, establecieron la recepción de facturas por medios electrónicos, el cual produce efectos para el inicio de cómputo de plazo para el pago, siempre que se encuentre garantizado por ambas partes la autenticidad del documento y la recepción efectiva de la misma.

Y en el caso bajo estudio, tal y como viene anteladamente dicho, el demandante en los hechos de la demanda, indica, que las facturas que aquí se ejecutan fueron presentadas de manera electrónica la demandada siguiendo las directrices impartidas en el instructivo que allega al proceso. Y que en esta instancia se corrobora tal afirmación, como quiera que en el link allegado por el demandante (https://1drv.ms/u/s!AodAkw-lKjDuiptm_bWfn9aQsPfRTg?e=VP0XUd) se puede constatar el citado instructivo el cual contiene los pasos para la recepción de RIPS en COOSALUD EPS, y que en este punto temprano de la litis, debe tenerse por valedero sin perjuicio de las manifestaciones que al respecto pueda hacer posteriormente la parte demandada en este proceso.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil Familia. 26 de Octubre de 2020. M.S. Sandra Jaidive Fajardo.

En ese orden, examinado el mencionado instructivo, se extrae del mismo, que el proceso de radicación de las facturas, culmina con la notificación al usuario que se realizó la carga en forma exitosa o si se presentaron inconsistencias, según se pone de relieve:



Y según se observa, viene aportada también como prueba de la demanda, el pantallazo del correo electrónico que le fue remitido a la ejecutante, informándole de la radicación exitosa de las facturas: 462, 463, 464, 465, 466 y 467, y en correo separado, la radicación de las facturas 629 a la 637.





[SAM] VALIDACIÓN DE RIPS EXITOSA

Portal RIPS <portal.rips@auditorieps.com>
 Responder a: portal.rips@auditorieps.com
 Para: facturacionunisamep@gmail.com

1 de septiembre de 2020 a las 11:08

Señor usuario UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PSICOACTIVAS IPS S.A.S [470010148501].

Cooasud Entidad Promotora De Salud S.A. se permite informar que el cargue para la validación de rips realizada en el <http://portalrips.auditorieps.com> se ejecutó de manera exitosa, razón por la cual el prestador podrá radicar las respectivas facturas y sus soportes a través del portal en cualquier momento pero serán radicadas en las fechas y horarios establecidos por Cooasud EPS para tal fin.

Recuerde que para culminar con éxito este proceso es necesario adjuntar las facturas y respectivos soportes y/o anexos en portal:

[Agregar Soportes y/o Anexos](#)
[Agregar Facturas](#)

Detalle del rips validado:

- Modalidad contrato: Evento
- Cantidad Facturas: 9
- Valor Total: \$ 11.948.538.00

Pre-Radicado #: 20200901110601362334 (Recuerde presentar este número adjunto a las facturas con sus respectivos soportes en las oficinas de radicación en las fechas y horarios establecidos para tal fin)

Listado de facturas:

- 629• 630• 631• 632• 633• 634• 635• 636• 637

[Texto está oculto]

De conformidad a lo visto, se ha de concluir en lo que respecta a las facturas 462 a 467 y las N° 629 a la 637, en cuanto al requisito previsto en el art. 774 núm. 2, que se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta, que estas fueron radicadas a través de medio electrónico conforme a las instrucciones que al respecto fueron consentidas por las partes para el cobro de este tipo de acreencias por parte de los prestadores de servicio ante la EPS, a la cual le fue suministrado la atención en salud de sus afiliados. Y respecto a la aceptación tácita, se atenderá la afirmación del demandante quien sostiene, que la ejecutada posterior a la recepción de dichas facturas, no presentó oposición alguna, de tal manera que en principio concurren los presupuestos a que se contrae el art. 773 del C.Co, a efectos de tener validez, para ser considerada como título valor y soportar la orden de pago en contra del demandado.

No obstante, en cuanto al resto de las facturas, no se observa que estas fueran radicadas por medio electrónico como alega el apelante, por cuanto de ello no fue arrimado al expediente prueba que acredite tal afirmación, por lo que deben entonces entrar a examinarse si estas conforme lo predicado por el mismo censor, lograron radicarse ante la demandada de manera física.

En ese orden, auscultadas cada una de las facturas se establece lo siguiente:

Las facturas N° 380, 362, 218, 309, 467, 155. 706, 379, 376, 545, 217, 377, 221, 153, 154, 547, 216, 381, 707, 219, 739, 705, 215, 383, 546, 378, y 220, ninguna de ellas contiene la firma del recibido, conforme lo exige el art. 621 y 774 núm. 2, por lo que no puede ser consideradas título valor a efectos de lograr avalar el mandamiento de pago solicitado, de tal manera que fue acertada la decisión de primera instancia al abstenerse de librar orden de pago en contra de la demandada, lo cual respalda este Despacho, pero por las razones aquí expuestas.

En cuanto a las facturas N° 100 y 107 por valor de \$1.464.970 y \$817.500, respectivamente, se observa, que en señal de recibo, contienen un sello mecánico (código de barras), frente a lo cual se dirá, que este no puede reemplazar la firma del creador o la aceptación del instrumento, ya que es imperativo que el emisor plasme en el original de la factura su rúbrica, cuya omisión o falta le resta eficacia a la obligación incorporada en el título, lo cual no afecta la existencia o validez del negocio subyacente. En consecuencia, tampoco están

dados los presupuestos legales, para librar la orden de pago, con fundamentos en tales documentales, por tanto, tampoco se habrá de revocar la cuestionada decisión.

Y en lo referente a las facturas N° 309, 312, 308, 311 y 310 y con fecha de recibido 12-07-2019, y las N° 270, 271 y 272, en fecha 06 de Junio del 2019, con firma y rubrica "*Danith Curiel*", encuentra esta instancia, de cara al requisito que se viene analizando, que sí lo satisface, sin que pueda afirmarse en este estadio del proceso, que no proviene del deudor, bajo la injerencia o suposición que no se trata de un representante de la ejecutada o que no se tiene la certeza que provenga del demandado, pues tal defensiva le corresponde a este último, ya que es este, el legitimado para realizar tal aseveración y allegar los medios de pruebas para rebatir tal hecho, enfilado a demostrar la aceptación tácita de la factura que le atribuye el demandante con base en la firma que obra en dicho título. Y siendo así, la conclusión a que se arriba, es que tales instrumentos cuentan con la firma y fecha de recibido requerido para señalar que existe una aceptación tácita del título al no ser objetadas, sin perjuicio de la defensiva que pueda emprender el demandado en la oportunidad que le corresponde, de tal manera que a este punto, es de recibo lo argumentado en la alzada, que abre paso a la revocatoria del auto que negó el mandamiento de pago, respecto a tales facturas.

Por último, es necesario pronunciarse, respecto a la ausencia del requisito de acreditar la prestación del servicio, que también fue puesto de presente por el a-quo para negar la orden de pago, frente a lo cual, es de advertir, que tal exigencia que venía siendo sostenida por los distintos despachos judiciales de esta ciudad, fue objeto de pronunciamiento, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en aras de unificar criterio en torno a tal requisito, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos de tutela (STC7106 de 9 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01629-00, STC7273 de 11 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00 reiterada en sentencia STC10317 de 23 de noviembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-03015-00), modificando tal postura, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia. En consecuencia, tal requisito, tampoco es de recibo para oponerse a la pretensión ejecutiva del demandante.

Finalmente, se dirá, que respecto a las facturas, que a juicio de este Despacho, satisfacen el requisito en torno a la firma y aceptación del obligado y beneficiario del servicio, a su turno, también logran satisfacer, las restantes exigencias, para ser consideradas título valor, con las características que también exige el art 422 del CGP, requeridas para sostener el mandamiento de pago en contra del demandado, por lo que se abre paso a revocar la decisión de primera instancia atendiendo lo expuesto en esta decisión.

En suma de lo dicho, este Despacho accederá a revocar parcialmente el auto recurrido de fecha 14 de Mayo del 2021, y en su lugar se ordena al a-quo librar mandamiento de pago solicitado, por concepto de las facturas cambiarias: 462, 463, 464, 465, 467 y las N° 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 309, 312, 308, 311 y 310 y respecto a las restantes no habrá modificación alguna, conforme a las razones aquí esbozadas.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el auto apelado de fecha 14 de Mayo de 2021 proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en esta providencia.

En su lugar se ordena al a-quo librar mandamiento de pago solicitado, por concepto de las facturas cambiarias: 462, 463, 464, 465 , 467 y las N° 629, 630, 631, 632,633,634 635, 636, 637, 309, 312, 308, 311 y 310 y respecto a las restante no habrá modificación alguna, conforme a las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21271f692a88bc3bc2ba9337ae99e72260c79cadf4a505e762618568618a0049**

Documento generado en 20/01/2022 12:03:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**